

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Pecas:	
Por un mes .....	0'50
Por tres meses .....	1'50
Por seis meses .....	3'00
Por un año .....	6'00

Número sueldo 0'15 céntimos mes corriente

Hasta tres meses 0'75 y fechas anteriores una peseta

# BOLETIN OFICIAL

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Franqueo Concertado

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a cinco céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

## Diputación Provincial Sección de Vías y Obras ANUNCIO

Recibidas las obras de reparación del firme del camino vecinal de «Alberite a Lardero», ejecutadas por el contratista don Eduardo Andrés Martínez, y a fin de que pueda retirarse la fianza constituida para responder de la contrata a tenor de lo prevenido en la Real Orden de 3 de agosto de 1910, modificando el artículo 65 del Pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, ordeno a los Alcaldes de Alberite y Lardero, en cuyos términos municipales se ejecutaron las obras, remitan a esta Diputación las reclamaciones que les hayan sido presentadas o las que se presenten contra el citado contratista en el improrrogable plazo de treinta días a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Recibidas las obras de reparación del firme del camino vecinal de «Alberite a la carretera de Piqueras a Logroño», ejecutadas por el contratista don Eduardo Andrés Martínez, y a fin de que pueda retirarse la fianza constituida para responder de la contrata a tenor de lo prevenido en la Real Orden de 3 de agosto de 1910, modificando el artículo 65 del Pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, ordeno al Sr. Alcalde de Alberite, en cuyo término municipal se ejecutaron las obras, remita a esta Diputación las reclamaciones que le hayan sido presentadas o las que se le presenten contra el citado contratista en el improrrogable plazo de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Logroño 24 de mayo de 1946.  
El Presidente,

## Junta Provincial del Censo Electoral

Don Román Piñero Pardo, Secretario de la Junta Provincial del Censo Electoral de Logroño. Certifico: Que la Junta Provincial del Censo Electoral de Logroño, en sesión celebrada el día 24 del corriente, ha resuelto en cumplimiento del Decreto de 1 de mayo de 1946, la siguiente reclamación presentada contra la

lista provisional del Censo que ha de servir de base para la aplicación del Referéndum, la cual ha estado expuesta al público en el municipio de HORNILLOS DE CAMEROS. Visto el informe de la Junta Local del Censo y los documentos que al mismo acompañan, se acuerda la inclusión en el Censo Electoral de Hornillos de Cameros, de Cesáreo Martínez, de 42 años de edad, casado, labrador. Sabe leer y escribir, con domicilio en Calle de la Plaza. Asimismo se acuerda la inclusión de Luisa Miguel Martínez, de 43 años, casada, dedicada a sus labores, domiciliada en calle de la Plaza.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone el Decreto de 1.º de mayo de 1946, advirtiendo que estas resoluciones serán apelables ante la audiencia Territorial dentro de los cuatro días posteriores a la publicación del presente acuerdo en el B. O. de la provincia Logroño 28 de mayo de 1946.  
V.º B.º El Presidente: Ignacio Sáenz de Tejada y Gil.  
El Secretario: Román Piñero.

## Ministerio de Hacienda

868

Orden de 14 de mayo de 1946 por la que se dictan normas para ejecución del Decreto de 15 de abril último, estableciendo determinados gravámenes para primar artículos de primera necesidad.

Ilmos. Sres.: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Decreto-Ley de 15 de marzo de 1946 y Decreto de 15 de abril último, por este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto de esta última disposición, se ha tenido a bien dictar las siguientes normas para la liquidación, exacción e ingreso de los recargos creados para la concesión de primas a los artículos alimenticios de primera necesidad.

1.º Recargo del 20 por 100 sobre el importe de las las minutas especiales de almuerzos y comidas en los hoteles y restaurantes de todas clases.

La percepción de este recargo se efectuará en la forma siguiente:

a) Tratándose de hoteles y restaurantes de las clases primera y de lujo, incrementando en el 20 por 100 que se establece en virtud del citado Decreto de 15 de abril último, el tanto por 100 con que se hallan gravadas actualmente estas consumiciones por el epígrafe 19 de las tarifas del

Reglamento del impuesto de Consumos de Lujo (hoy arbitrio municipal).

b) En los demás hoteles y restaurantes no comprendidos en el apartado anterior, gravando el importe de la factura o nota de la consumición, incluidos extras, bebidas y recargo del servicio, con el 20 por 100 que se establece en virtud del referido Decreto.

La recaudación e ingreso se llevará a efecto por el procedimiento que se determine de los que se detallan a continuación:

1.º Por medio de concierto con el Sindicato Nacional de Hostelería o con los Sindicatos provinciales de la misma rama. Dichos conciertos se celebrarán con intervención de la Comisaría General de Abastecimientos; de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos y de la Jefatura del Sindicato Nacional, si se celebrase con este último. Si los conciertos se formalizaran con los Sindicatos provinciales, en ese caso se llevarían a efecto por una Junta formada por el Gobernador Civil de la provincia, el Delegado de Hacienda y el Jefe del Sindicato.

La celebración de conciertos se ajustará a lo dispuesto en la norma séptima.

2.º Si no llegasen a celebrarse los conciertos a que se refiere el número anterior, la recaudación e ingreso se efectuará por medio de declaración jurada, que habrán de presentar los industriales interesados en el Ayuntamiento respectivo, conforme a lo dispuesto en la norma octava.

2.º Recargo del 10 por 100 sobre el importe de las minutas corrientes que se sirvan en los hoteles y restaurantes de todas clases.

Este recargo se liquidará y percibirá del consumidor en la forma siguiente:

a) En los casos en que el almuerzo y comida formen parte de la pensión completa, se estimarán estas consumiciones en el 50 por 100 del precio total de la pensión, aplicándose el recargo sobre la base resultante, que equivale al 5 por 100 del precio íntegro de la pensión; excepción hecha de los extras y bebidas que tributarán íntegramente al 10 por 100.

b) En los demás casos el recargo del 10 por 100 se aplicará al importe total de la factura con inclusión, como en el caso anterior, de bebidas, extras y precio del servicio.

c) Tratándose de comidas servidas en pensiones y establecimientos análogos a personas no residentes en los mismos, estas consumiciones se considerarán como servicios de restaurantes y se gravarán en la forma dispuesta en el apartado b).

Quedan excluidos de dichos gravámenes los almuerzos y comidas servidos en las pensiones, casas de huéspedes y establecimientos similares a los residentes fijos en los mismos.

La recaudación e ingreso se efectuará en la misma forma que la señalada para el recargo de la norma primera.

3.º Recargo sobre el importe de las consumiciones en cafés, bares y establecimientos similares.

La percepción de estos gravámenes se efectuará en la forma siguiente:

a) Para los establecimientos clasificados por la Comisaría de Abastecimientos y Transportes en las categorías tercera y cuarta y casinos de segunda clase, al actual gravamen del 20 por 100 fijado con arreglo al epígrafe 18 de las tarifas de Consumos de Lujo (hoy arbitrio municipal), para los cafés, bares, etc., se aumentará el 10 por 100, que será liquidado y percibido simultáneamente.

b) Para los demás establecimientos de esta clase no comprendidos en el apartado anterior, excepción hecha de las confiterías que se incluyen en la norma cuarta, sobre el actual recargo del 20 por 100 establecido en el epígrafe 18 de las tarifas de Consumos de Lujo, se aumentará el establecido por el mencionado Decreto de 15 de abril último, en la cuantía del 20 por 100, que se liquidará y percibirá al mismo tiempo.

La recaudación e ingreso se efectuará al propio tiempo que la del arbitrio municipal sobre Consumos de Lujo, siguiendo los mismos trámites.

4.º Recargo del 20 por 100 sobre el importe de las compras o consumiciones de artículos de pastelería, confitería y bollería.

Este recargo se liquidará y percibirá del consumidor al propio tiempo que el establecido en la misma cuantía en los epígrafes 18 y 21 de la mencionada tarifa del impuesto de Consumos de Lujo, hoy convertido en arbitrio municipal.

La recaudación e ingreso se efectuará a través del Sindicato Nacional de la Alimentación, por medio del concierto calculado sobre el rendimiento del cupo de azúcar que se facilite al referido organismo.

En defecto del concierto, la Administración podrá utilizar el régimen de declaración jurada, a que se refiere la norma octava.

5.º Recargo sobre los precios en el mercado al por mayor de los mariscos y pescados de lujo.

Este gravamen se liquidará y percibirá en el momento de su contratación en las lonjas o establecimientos dedicados a esta

clase de operaciones, considerándose como de lujo a efectos de esta disposición las siguientes especies:

Angulas, Bogavante, Calamares, Cigalas, Gambas, Langosta, Langostinos, Lenguados, Lubina, Ostras, Percebes, Salmón y Salmonete.

Este recargo se aplicará en la cuantía del 15 por 100 sobre el precio de venta al mayorista, o sea en el momento de la contratación, considerando que se grava de nuevo en los casos de consumo por hoteles, restaurantes etc. Este recargo no podrá exceder en ningún caso de 10 pesetas el kilogramo.

Su recaudación en las arcas municipales se efectuará al propio tiempo que los arbitrios establecidos sobre estas operaciones pero con la debida separación y su ingreso en el Tesoro se verificará con arreglo al apartado séptimo de la norma décima, mediante declaración ajustada al modelo núm. 1 que figura al final.

6.ª Recargo sobre el importe de las localidades de los espectáculos públicos.

La liquidación y percepción de este gravamen se efectuará por los Ayuntamientos, en la forma siguiente:

a) En los cinematógrafos se aumentará el 10 por 100 que se establece al 30 por 100 con que se hallan gravados actualmente estos espectáculos, con arreglo al epígrafe 22 de la tarifa de Consumos de Lujo, cedido como arbitrio municipal, percibiéndose el 40 por 100 resultante de la acumulación de ambos gravámenes.

b) En los cabarets, salones de baile y similares, gravados actualmente por el arbitrio municipal de Consumos de Lujo con el 50 por 100, se aumentará a este tipo el 10 por 100 que se crea por el Decreto ya citado de 15 de abril último, percibiéndose en su consecuencia el 60 por 100 sobre la entrada. Si hubiese consumición, éstas se gravarán conforme a lo dispuesto en el apartado b) de la norma tercera.

c) En corridas de toros, carreras de caballos, espectáculos de carácter deportivo y en los restantes no enumerados, en los dos apartados anteriores, o sea en los comprendidos en los epígrafes 23, 24, 25, 26, 29 y 30, se percibirá, además del gravamen establecido actualmente en los citados epígrafes del impuesto de Consumos de Lujo transferidos a los Ayuntamientos, el 10 por 100 que se establece en virtud del referido Decreto, que se percibirá simultáneamente.

Quedan exceptuadas de gravamen las representaciones teatrales y los conciertos musicales.

La recaudación e ingreso se efectuará al propio tiempo que la del arbitrio municipal sobre Consumos de Lujo que grava los epígrafes que se detallan en la presente norma.

7.ª Recaudación e ingreso en los casos de concierto con los Sindicatos.

De conformidad con lo prevenido en las normas primera, segunda y cuarta, este procedimiento podrá adoptarse en los casos siguientes:

A) Con el Sindicato de Hostelería, para los recargos sobre consumiciones en hoteles, restaurantes y similares que se detallan en las normas primera y segunda, a cuyo efecto, por el citado Organismo o sus repre-

sentaciones provinciales se procederá al reparto total de las cuotas señaladas entre sus afiliados, teniendo en cuenta el volumen de operaciones de cada industrial sujeto a recargo.

Los Sindicatos ingresarán en la Delegación de Hacienda respectiva, dentro de la primera quincena de cada mes, el importe de la cuota señalada correspondiente al mes anterior.

B) Con el Sindicato Nacional de la Alimentación, para los artículos de confitería, pastelería, etc., que se comprenden en la norma cuarta.

El ingreso se verificará por el Sindicato en la Delegación de Hacienda de Madrid, previamente a la retirada de los cupos de azúcar que le sean señalados por la Comisaría General de Abastecimientos, a cuyo efecto este Organismo comunicará a la Delegación de Hacienda el importe total a ingresar por cada cupo con cedido.

8.ª Recaudación e ingreso en los casos de declaración jurada.

Este sistema se empleará en los siguientes casos:

1.º Para el ingreso del recargo sobre el importe de las consumi-

ciones en cafés, bares y establecimientos similares, con excepción de las confiterías y pastelerías, a que se refiere la norma tercera.

2.º Para el recargo sobre el importe de las localidades de los espectáculos públicos, comprendidos en la norma sexta.

3.º Para los recargos sobre consumiciones en hoteles, bares, restaurantes que se detallan en las normas primera y segunda, en el caso de que no se llegase a formalizar el concierto con el Sindicato de Hostelería.

Si estos industriales tuvieran celebrado concierto con los Ayuntamientos, se procederá con arreglo a la norma novena.

El procedimiento para la presentación e ingreso de las declaraciones será el siguiente.

Los industriales comprendidos en los números primero y segundo de esta norma y, en su caso, los del tercero, presentarán en el Ayuntamiento correspondiente, en las oficinas del arbitrio municipal sobre Consumos de Lujo, dentro de la primera quincena de cada mes, una declaración por duplicado ajustada al modelo número 2, com-

preensiva de la recaudación obtenida en el mes anterior y cantidad a ingresar por el recargo. Esta declaración se habrá obtenido de los libros oficiales o particulares que lleve el industrial, en los que figurarán una columna para recoger el importe del recargo sobre la recaudación diaria.

b) El importe de la declaración se ingresará al propio tiempo de su presentación, sancionándose el retraso con una multa de 10 pesetas por cada millar de pesetas o fracción que haya dejado de ingresarse dentro del plazo reglamentario. Uno de los ejemplares de la declaración, con la diligencia de haber sido ingresada, será devuelto al interesado.

c) El Ayuntamiento facturará todas las declaraciones presentadas, remitiendo la relación de las mismas con su importe a la Delegación de Hacienda, inexcusablemente dentro de la segunda quincena del mes en que se verificó el ingreso. Las declaraciones que hayan sido ingresadas después de cerrada la relación se incluirán en la relación del mes siguiente. Del total de

(MODELO NUM. 1)

RECARGO PARA PRIMAR ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD

(Decreto-Ley de 15 de marzo, Decreto de 15 de abril y Orden ministerial de 14 de mayo de 1946)

CONCEPTO: Gravamen sobre Pescados de lujo y Mariscos.

MES DE .....

AYUNTAMIENTO DE ..... Provincia de .....

Don .....

Depositario de Fondos Municipales de este Ayuntamiento.

CERTIFICO: Que durante el mes de ..... se han ingresado en las Arcas Municipales por el gravamen citado sobre el total de las operaciones celebradas con intervención de este Ayuntamiento las cantidades siguientes:

Importe de lo recaudado por el gravamen, ..... Ptas.

A deducir: 3 por 100 premio de cobranza, ..... »

Líquido a ingresar: ..... »

Y para que conste, y a efectos de su ingreso en la Delegación de Hacienda de esta provincia, expido la presente, visada por el señor Alcalde, en ..... a ..... de ..... de 194...

(MODELO NUM. 2)

(Declaración mensual por duplicado)

RECARGO PARA PRIMAR ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD

(Decreto-Ley de 15 de marzo, Decreto de 15 de abril y Orden ministerial de 14 de mayo de 1946)

CONCEPTO .....

MES DE .....

Ayuntamiento de ..... Provincia de .....

Empresa: .....

DECLARACION JURADA que presenta el que suscribe, en nombre de la referida Empresa, domiciliada en ..... calle de ..... número .....

de las operaciones realizadas durante el presente mes, sujetas a los recargos para la concesión de primas a artículos de primera necesidad:

Importe de las operaciones efectuadas ..... Ptas.

.....

..... por 100 de gravamen, ..... »

.....

.....

Juro que la declaración, importante pesetas .....

es exacta, quedando apercibido de incurrir en otro caso en las sanciones establecidas por las disposiciones que regulan este gravamen.

En ..... a ..... de ..... de 194...

la relación se deducirá el 3 por 100 en concepto de premio de cobranza con arreglo a la norma duodécima. Cuando la cantidad a ingresar no sea superior a 5.000 pesetas podrá remitirse su importe por giro postal al Depositario Pagador d. Hacienda, en unión de la relación a que se hace referencia anteriormente, con deducción de los gastos de giro.

9.ª Recaudación en los casos de concierto con los Ayuntamientos.

En los casos en que los Ayuntamientos tengan celebrados conciertos para la recaudación de algunos epígrafes de los que se gravan en la presente Orden, o sea los del apartado a) de la norma primera (minutas especiales en hoteles y restaurantes de primera clase y de lujo), los de la norma tercera (consumiciones en cafés, bares y establecimientos similares), y de la norma sexta (espectáculos públicos), aumentarán el importe del concierto celebrado en el tanto por ciento que corresponda por los nuevos recargos que se crean, ingresando su importe en Hacienda en la forma y plazos que se detallan en las norma octava y décima. No serán objeto de aumento los conciertos celebrados con los Ayuntamientos en el caso de que se llevase a efectos el concierto directo con los Sindicatos de Hostelería y de Alimentación a que se refiere la norma séptima.

10. Servicios a cargo de los Ayuntamientos.

Los Ayuntamientos tendrán en relación con los servicios que se crean por la presente Orden, las siguientes funciones:

1.º Admitir las declaraciones juradas a que se refiere la norma anterior, así como el ingreso de su importe.

2.º Comprobar los resultados de las mismas con aquellos antecedentes que existan en las oficinas municipales que tengan relación con los recargos a que se refiere la presente disposición.

3.º Relacionar e ingresar las declaraciones juradas en la Delegación de Hacienda conforme a lo dispuesto en la norma octava.

4.º Comprobar por medio de la Inspección, previo informe de la Comisaría de Abastecimientos, los resultados de las declaraciones, levantando las oportunas actas, que se tramitarán en la misma forma que las del arbitrio municipal sobre Consumos de Lujo.

5.º Contabilizar todas las operaciones que se refieran a estos recargos, con total independencia de las restantes del Ayuntamiento.

6.º Custodiar en Caja bajo la responsabilidad directa e inmediata del Depositario de Fondos Municipales, el importe de lo recaudado por los referidos recargos.

7.º Presentar mensualmente una declaración jurada del total de lo vendido y recaudado en concepto de recargo sobre el pescado de lujo a que se refiere la norma 5.ª, que habrá de ser ingresado al propio tiempo y con la debida separación que las declaraciones comprendidas en la norma octava.

8.º Remitir mensualmente, debidamente relacionadas a la Comisaría provincial de Abastecimientos, un ejemplar de las declaraciones preseñaladas por los industriales afectados por los recargos de las normas primera y segunda (hoteles, restaurantes,

etc.) para su examen e informe que estime pertinente emitir en cada caso, que permita orientar a la Inspección en el acto de la comprobación de las referidas declaraciones.

9.º Todos aquellos servicios que se acuerde encomendarle por el Ministerio de Hacienda en relación con los gravámenes a que se refiere la presente Orden.

11. Servicios a cargo de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

Se encomienda a las oficinas Provinciales de Hacienda, y, dentro de ellas, a las Secciones de Usos y Consumos, el cometido siguiente:

1.º Admitir los ingresos que efectúen los Ayuntamientos y, en su caso, los Sindicatos, dándoles la aplicación que se detalla en la norma décimosexta.

2.º Llevar cuenta y razón a los Ayuntamientos por este concepto cuidado de que los ingresos se verifiquen dentro de los plazos señalados.

3.º Dar cuenta a los Gobernadores Civiles de los retrasos en que incurran los Ayuntamientos en la realización de los ingresos para la adaptación por la referida Autoridad de las medidas pertinentes para su corrección.

4.º En los casos en que las Delegaciones tengan atribuida la gestión del arbitrio municipal de Consumos de Lujo por acuerdo de algún Ayuntamiento, las citadas oficinas de Hacienda tendrán a su cargo las funciones que para los Ayuntamientos se detallan en la norma décima.

12. Gastos de administración.

Los Ayuntamientos y los Sindicatos percibirán en concepto de premio de gestión por todas las operaciones que lleven a efecto para la total administración de estos recargos, el 3 por 100 del importe que recaden, que será deducido al efectuar el ingreso en las oficinas de Hacienda.

La participación de la Inspección en los casos de descubrimiento de ocultación o de fraude, se regulará por los preceptos que rigen el impuesto de Consumos de Lujo, hoy arbitrio municipal.

Excepción hecha del referido premio de cobranza, la recaudación obtenida por los gravámenes a que se refiere la presente disposición, habrá de aplicarse íntegramente a la finalidad con que han sido creados conforme a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto-Ley de 15 de marzo último, sin que pueda detraerse bajo ningún concepto cantidad alguna para otras atenciones, incluso las de personal y material.

13. Régimen administrativo de estos recargos

Para todo lo no previsto en la presente disposición, regirá por analogía, en lo que sea de aplicación, el Reglamento del Impuesto de Consumos de Lujo de 14 diciembre de 1942.

14. Entrada en vigor de los recargos

De conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º del Decreto de 15 de abril último, la efectividad del mismo comienza desde la fecha de su publicación, o sea desde el 17 del referido mes, y teniendo en cuenta el período de tiempo preciso para difusión de su conocimiento, fija la fecha de 21 del mismo mes para su entrada en vigor.

Esta fecha se estimará única, en virtud de acuerdo del Gobierno, comunicada oportunamente a las provincias, para los términos municipales de Madrid,

Barcelona, Bilbao, Alicante, San Sebastián, Sevilla, Valencia, Vigo y Zaragoza.

La implantación, con caracteres de generalidad para todo el territorio español, se efectuará a partir del día 22 inclusive del mes actual.

Los ingresos correspondientes a las localidades que se detallan en el segundo párrafo de esta norma, se incluirán en las declaraciones correspondientes al mes de mayo actual, con la debida separación de lo que corresponde a la tercera decena de abril. En los casos de cafés, bares, etcétera, gravados por la norma tercera, y en los de espectáculos cinematográficos, comprendidos en la norma sexta, la recaudación correspondiente a la tercera decena de abril, se estimará en una tercera parte de la total obtenida y declarada en el citado mes, y si se hallase concertada con el Ayuntamiento, la parte proporcional correspondiente.

Para el resto del territorio español la recaudación correspondiente a la tercera decena de mayo, se ingresará con la del mes de junio, haciendo la oportuna separación.

Los industriales que por desconocimiento de la orden de suspensión del cobro de estos recargos en las localidades no detalladas en el citado párrafo segundo de esta norma los hayan percibido durante algún tiempo, vendrán obligados a declararlos ante el Sindicato de que dependan, que podrá aplicarlo, a compensar a aquellos otros industriales que por cualquier causa hayan dejado de percibirlos, pero que vienen obligados a su ingreso. Los Sindicatos presentarán una liquidación de ambas operaciones, ingresando la diferencia, si hubiera lugar, en el Tesoro.

15. Régimen especial de Alava y Navarra

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del mencionado Decreto de 15 de abril último, si las Diputaciones de Alava y Navarra desearan implantar en el territorio de su demarcación el sistema de primas acordado por el Decreto Ley de 15 de marzo anterior, lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Hacienda, con el fin de celebrar el correspondiente concierto para la exacción de los gravámenes que se establecen por las referidas disposiciones.

16. Aplicación de los ingresos

Los ingresos en las Delegaciones de Hacienda se aplicarán a Operaciones del Tesoro, Acreedores, concepto de «Recargos para primar artículos alimenticios de primera necesidad» (Decreto de 15 de mayo y Orden ministerial de 14 de mayo de 1.º 46).

Dentro de los cinco primeros días de cada mes, las Intervenciones de Hacienda expedirán un mandamiento de pago en metálico por el importe de lo ingresado en el mes anterior, a favor del Tesorero de Hacienda, para su ingreso en la cuenta corriente abierta a nombre de la Junta Superior de Precios en el Banco de España, conforme al artículo tercero del Decreto de 15 de abril último.

La Junta Superior de Precios practicará en su día la correspondiente liquidación, reintegrando al Tesoro el importe de

os anticipos que haya recibido de éste.

Madrid, 14 de mayo de 1946.

J. BENJUMEA

Ilms. Sres...

## Administración de Justicia

### EDICTO

D. Luis García Royo, Juez de Primera Instancia de la Ciudad y Partido de Logroño.

En virtud del presente, hago saber: Que en este Juzgado; Secretaría del que refrenda, pende expediente de declaración de herederos abintestato por defunción de D. Luciano Falcón Orillard, que falleció en esta Ciudad de donde era vecino, en estado de soltero el día dieciocho de Abril último, sin dejar descendientes ni ascendientes: era natural de Pamplona y contaba setenta y nueve años de edad: reclaman la herencia sus sobrinos carnales Luis, Angel, José-María Sabina, Moisés, María-Concepción, María Regina y Francisco-Javier Falcón Falcón; José, Antonio, Carmen, Teresa, Luisa y Enrique Falcón Miñón, hijos de los hermanos del causante fallecido D. Angel y D. Ciriaco Falcón Orillard, que se hallan en tercer grado de parentesco.

Llamándose por el presente a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo en el término de treinta días, con la prevención de que, de no efectuarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Logroño a veinticinco de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

Luis García.— El Secretario Judicial.— ilegible.— rubricados. Está el sello del Juzgado.—

Es copia

### EDICTO

916

D. Luis García Royo, Juez de Primera Instancia de la Ciudad y Partido de Logroño.

En virtud del presente, hago saber: que en este Juzgado, con el n.º 129 del año actual, se tramita expediente para la declaración de fallecimiento de Emilio Ignacio Huerta Iañez, natural de Logroño, que se ausentó a la Argentina en el año de 1930, des de cuya fecha se carece de noticias; expidiéndose el presente en cumplimiento del art. 2.º 42 de la Ley de E. Civil.

Dado en Logroño a veintiocho de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis.— Luis García.— El Secretario Judicial ilegible.

### EDICTO

876

D. Luis García Royo, Juez de Instrucción de esta Ciudad, de Logroño y su Partido.

Por el presente hago saber: que en cumplimiento de lo acordado por providencia de ésta dictada en la pieza de embargo dimanante del sumario número 181 de 1941 que se siguió en este Juzgado por el delito de robo contra Joaquín Lasanta Sáenz, se acuerda sacar en venta y pública subasta por término de 30 días y por 1.ª vez, la finca embargada a dicho penado a las resultas de la causa aludida, bajo las condiciones que luego se dirán,

y para cuyo acto se ha señalado el día 12 del próximo mes de julio a las 12 de su mañana, en la Sala de audiencia de este Juzgado, sito en la Plaza de San Agustín, casa denominada Palacio de Espartero, piso primero derecha.

Bienes objeto de la subasta

Una finca rústica en el término de la Veguilla, jurisdicción de Agoncillo, dedicada a hortalizas, de 6 celemines de cabida, linda N. Leopoldo Zorzano, S. Manuel Alfaro, E. Brazal y O. Río Leza, tasada en mil ptas.

Condiciones de la subasta

Para poder tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, el 10 por ciento del valor de la tasación y presentar la cédula personal o documento acreditativo de su personalidad.

No se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del valor de la tasación.

Se carece de títulos de propiedad con lo que se conformarán los licitadores, y la licitación podrá hacerse en calidad de cesión a un tercero.

No consta la existencia de gravamen alguno.

Dado en logroño a 17 de mayo de 1946.

El Juez de Instrucción,  
El Alcalde,

## EDICTO

854

D. Pedro Jesús Vitrián Esparza, Juez de Instrucción de la ciudad de Alfaro y su Partido

Por el presente hace saber: Que en expediente seguido en este Juzgado sobre Responsabilidades Políticas contra el inculpado Maximino Pérez Olloqui, natural y vecino de Aldeanueva de Ebro, se ha dictado por la Sala del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas con fecha 30 de junio de 1945 auto de sobreseimiento provisional, acordándose por dicha Superioridad, entre otros particulares, que se dejen sin efecto las medidas precautorias acordadas y que se cancelen las anotaciones preventivas, si se hubieren producido y todas cuantas diligencias estuvieren acordadas por virtud de las prescripciones de la Ley de 27 de septiembre de 1940.

Lo que se hace público por el presente en cumplimiento de lo ordenado por la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas.

Alfaro 15 de mayo de 1946.

El Juez de Instrucción,

## REQUISITORIA ANULADA

828

Se deja sin efecto la requisitoria llamada a Carrión Alcaraz, Jesús, en razón a que ha sido juzgado el repetido reclamado, por cuyo motivo se anula la requisitoria en que se le reclamaba.

Santo Domingo de la Calzada a 11 de mayo de 1946.

El Juez de Instrucción en funciones,

## Distrito Minero de Zaragoza

## ANUNCIO

882

D. José Arrechea y Arrechea, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Zaragoza.

Hago saber: Que se ha admiti

do con fecha de hoy a D. José Riesgo-Carcabón Gallo, vecino de Madrid, una solicitud que ha presentado en 25 de marzo 1946, pidiendo un permiso investigación de 542 pertenencias de níquel, con el nombre de San José, núm. 8, sita en el término de Aguilar del Río Alhama, paraje llamado Barranco del Valle de la Derecha. La designación de este permiso se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo más al Norte de un edificio medio en ruinas llamado en aquella región Corraliza.

De 1.<sup>a</sup> a 2.<sup>a</sup> estaca, Este 1.700 metros.

De 2.<sup>a</sup> a 3.<sup>a</sup> estaca, Norte 1.000 metros.

De 3.<sup>a</sup> a 4.<sup>a</sup> estaca, Oeste 300 metros.

De 4.<sup>a</sup> a 5.<sup>a</sup> estaca, Norte 500 metros.

De 5.<sup>a</sup> a 6.<sup>a</sup> estaca, Oeste 300 metros.

De 6.<sup>a</sup> a 7.<sup>a</sup> estaca, Norte 300 metros.

De 7.<sup>a</sup> a 8.<sup>a</sup> estaca, Oeste 300 metros.

De 8.<sup>a</sup> a 9.<sup>a</sup> estaca, Norte 200 metros.

De 9.<sup>a</sup> a 10.<sup>a</sup> estaca, Oeste 200 metros.

De 10.<sup>a</sup> a 11.<sup>a</sup> estaca, Norte 200 metros.

De 11.<sup>a</sup> a 12.<sup>a</sup> estaca, Oeste 300 metros.

De 12.<sup>a</sup> a 13.<sup>a</sup> estaca, Norte 200 metros.

De 13.<sup>a</sup> a 14.<sup>a</sup> estaca, Oeste 300 metros.

De 14.<sup>a</sup> a 15.<sup>a</sup> estaca, Norte 200 metros.

De 15.<sup>a</sup> a 16.<sup>a</sup> estaca, Oeste 200 metros.

De 16.<sup>a</sup> a 17.<sup>a</sup> estaca, Norte 100 metros.

De 17.<sup>a</sup> a 18.<sup>a</sup> estaca, Oeste 600 metros.

De 18.<sup>a</sup> a 19.<sup>a</sup> estaca, Sur 400 metros.

De 19.<sup>a</sup> a 20.<sup>a</sup> estaca, Oeste 300 metros.

De 20.<sup>a</sup> a 21.<sup>a</sup> estaca, Sur 400 metros.

De 21.<sup>a</sup> a 22.<sup>a</sup> estaca, Oeste 300 metros.

De 22.<sup>a</sup> a 23.<sup>a</sup> estaca, Sur 800 metros.

De 23.<sup>a</sup> a 24.<sup>a</sup> estaca, Este 700 metros.

De 24.<sup>a</sup> a 25.<sup>a</sup> estaca, Sur 500 metros.

De 25.<sup>a</sup> a 26.<sup>a</sup> estaca, Este 800 metros.

De 26.<sup>a</sup> a la .<sup>a</sup> estaca, Sur 600 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 542 pertenencias solicitadas.

Lo que de orden del Sr. Ingeniero Jefe, se anuncia al público para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este permiso hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de treinta días, fijados por el artículo 12 de la Ley de 17 de julio de 1914

Zaragoza, 16 de abril de 1946.

El Ingeniero Jefe,

## Anuncios Oficiales

## EDICTO

852

El próximo día 2 de Junio y a la hora de las trece, se celebrará en esta Casa Consistorial debidamente autorizada por la Jefatura de Montes de la Provincia, la subasta de 150 estéreos de haya seca, procedentes del monte San Lorenzo y sitio denominado «Si-

lleros, Escobal y Redondo», tasados en 1500 pesetas.

Dicha subasta se realizará con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas, obrantes en esta Secretaría, pudiendo ser examinadas por los interesados.

San Millán de la Cogolla 15 de Mayo de 1946.

El Alcalde

## ANUNCIO

859

Formados los Apéndices de Rústica, Urbana y Recuento de ganadería, que han de servir de base para los documentos cobratorios de 1947, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, a fin de que los interesados puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Villavelayo 14 de mayo de 1946.

El Alcalde

## ANUNCIO

866

Confeccionados los documentos que a continuación se expresan, se hallan expuestos al público por espacio de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, a efectos de examen y reclamaciones

Apéndice al Amillaramiento de fincas rústicas.

Recuento de Ganadería:

Apéndices al Registro Fiscal de Edificios y Solares.

Bañares, 17 de Mayo de 1946.

El Alcalde

## EDICTO

860

Debiendo procederse por este Ayuntamiento de mi Presidencia, a la rectificación y depuración del Amillaramiento por el presente y en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 3º de la O. M. de 13 de Marzo de 1942 se requiere a todos los propietarios, tanto vecinos como forasteros, que posean en esta jurisdicción fincas Rústicas, para que en el plazo de ocho días a contar del que sea publicado en el B. O. de esta provincia el presente Edicto, den en la Secretaría de este Ayuntamiento de claración jurada de sus fincas; bien entendido que pasado dicho plazo se procederá a la elaboración del nuevo Amillaramiento por este Ayuntamiento, con los datos que en su archivo obren

Abalos a 16 de Mayo de 1946

El Alcalde-Presidente

## EDICTO

870

Instruido expediente de habilitación de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquel, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a efectos de pueda ser examinado y presentar las reclamaciones pertinentes.

Hervías 20 de mayo de 1946

El Alcalde.

## EDICTO

834

Aprobado por este Ayuntamiento y Junta Pericial los Apéndices de Rústica y Urbana y recuento

de ganadería que han de servir de base para los documentos cobratorios en 1.947, quedan expuestos al público desde esta fecha por el plazo reglamentario en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinados por los interesados.

Cordovín 10 de mayo de 1.946.

El Alcalde

## EDICTO

845

Por este Ayuntamiento y a instancias del mozo Juan-Angel Iñiguez Terroba número del Reemplazo del año 1943, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de sus hermanos Cristino y Santiago Iñiguez Terroba, y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento se publica el presente edicto, para que cuantos tengan conocimiento de la existencia de los referidos Cristino y Santiago Iñiguez Terroba, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo, llamo y em plazo a los mencionados Cristino y Santiago para que comparezcan ante mi Autoridad o a la del punto donde se hallen, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul Español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Juan Angel Iñiguez Terroba.

Los repetidos Cristino y Santiago Iñiguez Terroba son naturales de este pueblo de Terroba, hijos de Mateo y de Gabriela y cuentan 43 y 40 años de edad respectivamente.

Sus señas personales de identificación son, estatura regular, color el Cristino sano y el Santiago color más pálido, pelo negro, boca y nariz regular, señas particulares, cuando se ausentaron de esta localidad no tenían ninguna.

Terroba 16 de mayo de 1946

El Alcalde,

## EXTRAVIO

784

Del pueblo de Neila, provincia de Burgos, se ha extraviado un caballo blanco, de ocho cuartas de alzada, sobre doce años de edad, colicorto, con marco al fuego de N. en la maza derecha, y una gran perra o carnosidad en una de las patas, cojea al correr.

Comuníquese a su dueño o al Ayuntamiento cualquier noticia que haya sobre él, en Neila, a 10 de mayo de 1946.

Su dueño, Daniel Fernández,

## EDICTO

878

Confeccionados los apéndices de Rústica, Urbana y Pecuaria, quedan expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento a efectos de reclamaciones pertinentes por el plazo de ocho días.

Huércanos, 20 de mayo de 1946

El Alcalde

## ADVERTENCIA

Conforme con lo establecido en el Artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancias de parte, estarán sujetos al timbre especial de una peseta.